

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

C.U.I. : 110016100000201800109
N.I. : 337962
Acusados : Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno
Delitos : Concierto para delinquir y Hurto calificado y agravado
Decisión : Sentencia condenatoria

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Anunciado el sentido del fallo y sin que se aprecie irregularidad que conlleve invalidar lo actuado, se emite la sentencia condenatoria que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno.

Hechos

Se estableció dentro de la actuación judicial, que la investigación que dio lugar al presente proceso penal, tuvo su génesis, en la «*notitia criminis*» dada a través de la denuncia formulada por Jeny Carolina Camacho Forero el 1 de abril de 2018, a la cual se le asignó el Código Único de Identificación 110016101630201800207 y que fue matriz, para el Código Único de Identificación derivado que recibió la actuación que aquí se dirime, vale precisar, el 110016100000201800109.

La indagación que de dicha noticia criminal se derivó, fue impulsada en razón a una entrevista recibida a «*fuentes no formales*» el 2 de mayo de esa misma anualidad, la cual dio cuenta de la existencia de una organización criminal denominada «*Los venecos*», integrada por individuos de nacionalidad venezolana y colombiana, dedicada a cometer hurtos en la modalidad de atraco al interior de establecimientos de comercio, principalmente en locales de la empresa Bogotá Beer Company ubicados en la zona norte de esta metrópoli, en donde los miembros de dicha banda, intimidaban a los empleados y a los clientes con armas de fuego y cortopunzantes, para lo cual ingresaban abruptamente de martes a sábado entre las diez de la noche y la una de la mañana siguiente.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de varias actividades investigativas, entre ellas, interceptaciones telefónicas, reconocimientos fotográficos y labores de vecindario, se logró esclarecer, la comisión de catorce hechos jurídicamente relevantes, cometidos en el periodo comprendido entre el 3 de marzo y el 10 de agosto de 2018, que para mayor ilustración, se precisan en lo fundamental, así:

Evento uno.

CUI: 110016101603201801428.

Denunciante: Lizeth Alexandra Jiménez González

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 3 de marzo de 2018.

Hora: Aproximadamente 00:50 a.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «*Cervecería Bogotá Beer Company sucursal bodega de la Universidad Nacional*», ubicado en la Calle 25 F número 37 - 27.

Cantidad de sujetos activos: Tres.

Cuantía: Cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Evento dos.

CUI: 110016000020201801221.

Denunciante: Luisa Isabel Ayala Rodríguez

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 15 de marzo de 2018.

Hora: Aproximadamente 10:25 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «*Cervecería Bogotá Beer Company sucursal bodega El Progreso*», ubicado en la Carrera 24 número 4B-20.

Cantidad de sujetos activos: Dos.

Cuantía: Tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$3.434.000).

Evento tres.

CUI: 110016102767201803282.

Denunciante: Jessica Damaris Ospina Torres.

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 22 de marzo de 2018.

Hora: Aproximadamente 10:50 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «*Cervecería Bogotá Beer Company sucursal bodega Modelo*», ubicado en la Carrera 60 número 67A - 34.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro.

Cuantía: Cinco millones de pesos (\$5.000.000).

CUI: 110016000023201802893.

Denunciante: Jenny Milena León Hernández

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 22 de marzo de 2018.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora: Aproximadamente 10:45 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company», ubicado en la Carrera 60 con Calle 68.

Cantidad de sujetos activos: Seis.

Cuantía: Seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

Evento cuatro.

CUI: 110016101630201800207.

Denunciante: Jenny Carolina Camacho Forero

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 31 de marzo de 2018.

Hora: Entre las 9:00 p.m. y 9:30 p.m. aproximadamente

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company», ubicado en la Avenida Cali 64C número 69 - 18.

Cantidad de sujetos activos: Tres.

Cuantía: Quince millones de pesos (\$15.000.000).

Evento cinco.

CUI: 110016199062201801330.

Denunciante: Kevin Rodney Hernández Pedraza

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 7 de abril de 2018.

Hora: Aproximadamente 1:15 a.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company sucursal Toberín», ubicado en la Calle 183 número 21 - 60.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro.

Cuantía: Diez millones de pesos (\$10.000.000).

Evento seis.

CUI: 110016000023201803820.

Denunciante: Johanna Stephanie Garzón Aristizábal

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 23 de abril de 2018.

Hora: Aproximadamente 00:58 a.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer», ubicado en la Av. 19 número 150 - 21.

Cantidad de sujetos activos: Cinco.

Cuantía: Diez millones de pesos (\$10.000.000).

Evento siete.

CUI: Dato que no fue registrado.

Denunciante: Anderson Fabián Rodríguez Granados

Delito: Hurto calificado y agravado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 1 de mayo de 2018.

Hora: Aproximadamente 9:00 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company bodega del Polo», ubicado en la Carrera 24 número 85 A - 47.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro.

Cuantía: Siete millones de pesos (\$7.000.000).

Evento ocho.

CUI: 110016199062201801799.

Denunciante: Luis francisco Domínguez Bolívar

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 10 de mayo de 2018.

Hora: Aproximadamente 9:25 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company sucursal bodega de la Universidad Nacional», ubicado en la Calle 25 F número 37 – 27 ó 37 - 31.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro o cinco.

Cuantía: Cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Evento nueve.

CUI: 110016000056201800514.

Denunciante: Leonel González Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 19 de mayo de 2018.

Hora: Aproximadamente 9:04 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Pizzeto», ubicado en la Calle 67 B número 64 - 35.

Cantidad de sujetos activos: Cinco.

Cuantía: Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Evento diez.

CUI: Dato que no fue registrado.

Denunciante: Luisa Fernanda Moncada González

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 21 de mayo de 2018.

Hora: Aproximadamente 8:45 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Movie Dogs», ubicado en la Calle 67B número 62 - 43.

Cantidad de sujetos activos: Al parecer cinco.

Cuantía: Treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000).

Evento once.

CUI: 110016199060201800891.

Denunciante: Ana Constanza Porras Castillo

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 24 de mayo de 2018.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora: Aproximadamente 10:30 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company sucursal bodega Corferias», ubicado en la Calle 25B número 37 – 10.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro.

Cuantía: Veinticinco millones ochocientos mil pesos. (\$25.800.000).

Evento doce.

CUI: 110016000013201807495.

Denunciante: David Eduardo Chacón Ramírez

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 30 de mayo de 2018.

Hora: Aproximadamente 10:30 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cigarrera P.P.», ubicado en la Carrera 50 número 44 C - 23.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro.

Cuantía: Veintiún millones de pesos (\$21.000.000).

Evento trece.

CUI: 110016102071201801854.

Denunciante: Edwin de Jesús Ramos Ibarra

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 10 de julio de 2018.

Hora: Aproximadamente 10:00 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company Bodega Rionegro», ubicado en la Avenida Calle 100 número 60-77.

Cantidad de sujetos activos: Tres.

Cuantía: Siete millones de pesos (\$7.000.000).

Evento catorce.

CUI: 110016101630201800480.

Denunciante: Carios Bautista Bautista

Delito: Hurto calificado y agravado.

Fecha: 10 de agosto de 2018.

Hora: Aproximadamente 11:53 p.m.

Lugar: Establecimiento de comercio «Koffierkroeg Dejavu», ubicado en la Carrera 50A número 41B - 25 Sur.

Cantidad de sujetos activos: Cuatro.

Cuantía: Seis millones setecientos treinta mil pesos. (\$6.730.000).

Con apoyo en lo anterior, el 18 de septiembre de 2018, se expidió orden de allanamiento y registro a los inmuebles localizados en las siguientes direcciones:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- Calle 22 número 14 -13, Hospedaje Cali Plaza, en el barrio Santa fe de la Localidad de Mártires.
- 2.- Carrera 16 A número 22 – 05, en el barrio Santa fe de la Localidad de Mártires.
- 3.- Carrera 18 número 22 C – 38, en el barrio Santa fe de la Localidad de Mártires.

Los procedimientos en comento se realizaron al día siguiente, y en ellos fueron capturados Baudilio Roberto José Veliz Escalante individualizado con la cédula 21.585.150, expedida en Venezuela y Marco Antonio Munévar Quiceno identificado con la cédula de ciudadanía 80.794.844 expedida en Bogotá, junto con otros tres hombres, siendo todos ellos puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Siendo menester dejar por sentado, que el ente fiscal, relacionó a Baudilio Roberto José Veliz Escalante como participe en los eventos 3 y 4, y por su lado, a Marco Antonio Munévar Quiceno como coautor en los eventos 5, 6 y 7.

Identificación e individualización de los procesados

- Baudilio Roberto José Veliz Escalante, individualizado con la cédula de identidad 21.585.150 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, nacido el 20 de octubre de 1992 en Valencia ciudad del Estado Carabobo (Venezuela), hijo de Baudilio José y Marcela Margarita, quien laboró como instalador de televisión por cable para la empresa Claro y actualmente detenido en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, con 1,70 metros de estatura, de contextura delgada y piel trigueña. Sin señales particulares.

- Marco Antonio Munévar Quiceno, identificado con la cédula de ciudadanía 80.794.844 expedida en Bogotá, nacido en esta urbe el 31 de agosto de 1984, hijo de Marco Antonio Munévar y María del Consuelo Quiceno, de ocupación comerciante, y actualmente detenido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo»

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, con 1,72 metros de estatura, de contextura mediana y piel trigueña, cabello color castaño, frente amplia, ojos medianos con iris color castaño, cejas arqueadas medianas, orejas grandes de lóbulos separados, nariz dorso recto y base media, boca mediana con labios gruesos, mentón cuadrado y cuello corto. Señales particulares: Tatuaje en el brazo izquierdo alusivo a dibujo de «manga», y cicatrices en la región occipital izquierda y en los dedos de una mano.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antecedentes procesales

El 20 de septiembre de 2018, en audiencia preliminar concentrada celebrada ante el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura de los dos aquí procesados y de tres personas más, previamente se había impartido legalidad al procedimiento de tres allanamientos, y con posterioridad se declaró legal la incautación de varios elementos en el momento de dichas capturas.

A continuación, a todos los indiciados se les formuló imputación como coautores de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo consagrado en los artículos 31, 239, 240 inciso primero numeral 2 e inciso segundo y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, y en concurso heterogéneo como autores del delito de concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 ibidem, cargos que no fueron aceptados por Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, mientras que los otros tres imputados sí se allanaron a los mismos, lo que generó una ruptura de la unidad procesal.

Finalmente, la totalidad de los imputados, fue afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente, en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El ente investigador, el 22 de noviembre de 2018 presentó escrito de acusación dentro del radicado 110016100000201800109, el cual cobijó a los dos aquí procesados, Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno.

El escrito en comento fue repartido a este despacho judicial, y luego de dos frustraciones - 16 y 30 de enero de 2019 -, la inicial por inasistencia de la Fiscalía y la no remisión de Munévar Quiceno, y la subsiguiente por la no remisión de Veliz Escalante, la audiencia de formulación de acusación, se logró llevar a cabo el 12 de febrero de 2019.

La audiencia preparatoria, se evacuó el 19 de junio de esa misma anualidad, habiéndose reprogramado en tres oportunidades - 7 de marzo, 5 de abril y 3 de mayo de 2019 -, la primera en razón a que la Fiscalía General de la Nación no había dado total traslado de los elementos materiales probatorios, la segunda debido a que Munévar Quiceno presentaba varicela, y la tercera por cuanto los defensores lo solicitaron para perfeccionar un preacuerdo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juicio oral, se inició el 28 de agosto del año inmediatamente anterior, y finalizó el pasado 24 de febrero, cuando se anunció sentido de fallo, que fue de carácter condenatorio, quedando establecida la responsabilidad para cada enjuiciado, así:

1.- Baudilio Roberto José Veliz Escalante, como coautor de hurto calificado y agravado, y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autor, conforme lo consagrado en los artículos 31, 239, 240 inciso segundo, 241 numerales 10 y 11, y 340 del Código Penal.

2.- Marco Antonio Munévar Quiceno, como coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autor, conforme lo consagrado en los artículos 31, 239, 240 inciso segundo, 241 numerales 10 y 11, y 340 del Código Penal.

Y en sesión desarrollada de manera virtual el día de hoy, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del Ordenamiento Adjetivo Penal.

Teorías del caso

Fiscalía General de la Nación

Prometió demostrar en el juicio oral, que Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno incurrieron en los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, para lo cual, presentó una detallada relación de eventos.

Luego dio aviso, que para lograr tal cometido, traería múltiples testigos que reconocerían a estas personas como partícipes en los hurtos, e indicarían las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

Sostuvo que de este modo, quedaría acreditado, que tales hurtos fueron agravados, que se cometieron en coautoría, y que hubo coparticipación con otras personas que se hallan procesadas en otro juzgado.

Acto seguido puntualizó, que con los testimonios de los investigadores que tuvieron a su cargo las indagaciones del caso, probaría que dichas conductas concursaron heterogéneamente con el delito de concierto para delinquir, ya que Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, actuaron de manera concertada al interior de una estructura criminal, la cual se dedicó a ejecutar hurtos en establecimientos comerciales, particularmente de la empresa Bogotá Beer Company, que en ella hubo división de funciones y que durante el lapso en el que se concretaron



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las conductas ilícitas, dicha organización tuvo permanencia y una organización jerárquica.

Culminó insistiendo, que ese será el fundamento con el cual deprecará sea dictada sentencia condenatoria.

Defensa de Baudilio Roberto José Veliz Escalante

Advirtió, que probaría que su defendido no participó en ninguno de los eventos que le fueron atribuidos por la Fiscalía General de la Nación, esto es, el 3 y el 4.

Asimismo, que dejaría en claro, que la fijación fotográfica efectuada es errónea, dado que se trata de retratos hablados, que están en blanco y negro, y que fueron inducidos por los investigadores al servicio de la Fiscalía.

También demostraría que Baudilio Roberto José Veliz Escalante, vendía elementos en la calle junto con algunos de los involucrados en estos hechos, pero que aquel no participó en los comportamientos delictivos, que fue la policía judicial quien lo ligó a ellos apoyada en la red social «Facebook», y que así se llevó al Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías a la convicción de afectarlo con medida de aseguramiento, pero que por tal situación, no se puede desconocer la presunción de inocencia.

Defensa de Marco Antonio Munévar Quiceno

Anunció, que a través de los conainterrogatorios, iría en procura, que no sea demostrada la participación de su defendido en los eventos 6 y 7 por los cuales fue acusado.

Y además, que intentaría desvirtuar la legalidad de los reconocimientos fotográficos en los cuales se basó su señalamiento, y que llevaron irresponsablemente a procesarlo como participe en las ilicitudes.

Estipulaciones probatorias

La Fiscalía General de la Nación y los defensores convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate, los siguientes aspectos:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La debida individualización de Baudilio Roberto José Veliz Escalante.
2. La plena identidad del acusado Marco Antonio Munévar Quiceno.

Alegaciones finales

Fiscalía General de la Nación

En un comienzo, demandó la imposición de sentencia condenatoria en contra de los procesados, salvo por el evento 5 contenido en la acusación, ya que las pruebas no demostraron la responsabilidad de Marco Antonio Munévar Quiceno en ese acontecimiento.

Seguidamente describió el material probatorio, haciendo un compendio según los eventos que fueron objeto de acusación, lo cual exhibió así:

Respecto al evento 4, aseveró que Jenny Carolina Camacho Forero, reconoció sin que haya lugar a dudas pues los tuvo de frente, a los dos procesados como coautores del hecho, a Baudilio Roberto José Veliz Escalante desarrollando la labor de campanero, mientras que a Marco Antonio Munévar Quiceno como el portador de un cuchillo que sacó dinero de la registradora, y si bien éste no fue acusado por dicho hurto, ese testimonio sí sirve para establecer su vinculación con el concierto para delinquir.

Señaló, que David Soler López y Alejandra Matiz, igualmente reconocieron a Marco Antonio Munévar Quiceno, lo que permite consolidar la demostración del punible de concierto para delinquir, pues determinan que fue un número plural de sujetos los que hurtaron, la modalidad en que actuaron, la distribución de funciones, las armas que llevaban y el horario en que desplegaron su actividad ilícita.

Agregó, que Paula Andrea Arango Gallego, quien fungía como Jefe de Seguridad de Bogotá Beer Company, tuvo acceso en su sitio de trabajo a los videos grabados en el lugar de los hechos, que atestiguó, haber reconocido en ellos a Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno como dos de los sujetos que ingresaron a la bodega y cómo fue su participación en el ilícito; y que también declaró, que en cumplimiento de sus funciones, estableció la sistematicidad de la modalidad de los varios hurtos que los tenían en alerta, el número de sujetos activos que era más o menos el mismo, y cómo llegaban a estos establecimientos en altas horas de la noche, cuando estaban próximos a cerrar y el número de clientes había disminuido; y que la precitada dejó en claro, que evidenció la participación de Marco Antonio Munévar



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quiceno en el primero de los dos eventos que se desarrollaron en la Bodega Universidad Nacional.

Sobre el evento número 6, dijo que Johana Estefany Garzón, dejó identificadas las circunstancias en que se llevó a cabo el hurto en la bodega Beer Company de la avenida 19 número 150-21, que ella hizo reconocimiento fotográfico de Marco Antonio Munévar Quiceno como uno de los integrantes de la organización que cometió ese delito, que éste dio la orden de retirada estando cerca de la reja, y que en la sala hizo un reconocimiento directo.

En relación al evento 7, expresó que Fabián Granados, quien laboraba en el lugar de los hechos ubicado en la Carrera 24 número 85 A - 47, contó una versión clara de lo sucedido, indicando cuántos fueron los sujetos que ingresaron, las conductas que desarrollaron y los bienes que les quitaron, y que dio a conocer, cómo fue su actuar en la diligencia de reconocimiento fotográfico en que intervino, en el cual hizo un reconocimiento directo de Marco Antonio Munévar Quiceno.

Luego refirió, que el investigador Edilberto Pinilla Cárdenas, explicó cómo fue el proceso de evolución de la investigación, que comenzó por fuente humana no formal, que se estableció la existencia de una organización que atacaba establecimientos de comercio, que estaba integrada por sujetos de nacionalidad colombiana y venezolana, que se reunían en los alrededores del barrio Santa Fe, que había concierto previo entre ellos, que se distribuían funciones en su modus operandi, que empleaban armas de fuego y blancas para intimidar a las personas, que para cumplir su labor criminal evitaban que se diera la alerta sobre la misma, que se estableció la existencia de un vehículo blanco para trasladarse al lugar de los hechos, que se logró ir identificando a cada uno de los miembros de dicha organización y que él acudió al CAI en donde pudo establecer las identidades con las que se elaboraron los álbumes de reconocimiento fotográfico.

Ante lo cual, el delegado Fiscal sintetizó, que se cuenta con testigos directos y presenciales de la comisión de los ilícitos, que en su sentir, está demostrada más allá de toda duda, la materialidad en las conductas por las cuales se presentó acusación y diagramadas en los eventos 3, 4, 6 y 7, que se demostró la participación de Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, y se probó en debida forma, con los testimonios y las documentales, la existencia de la aludida organización criminal.

Para redondear esgrimió, que las pruebas traídas por la defensa no probaron absolutamente nada, que estos son condenados por otros delitos, que no fueron específicos sobre los eventos por los que aquí se elevó acusación, que no conocían a



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los procesados, exteriorizaron recuerdos vagos y genéricos, y sus dichos no son coincidentes, que denotan el interés de exculpar a los acusados, }no desvirtuaron los testimonios traídos por la Fiscalía General de la Nación, y por contrario, considera que confirman lo dicho por el investigador, pues Jhon Edison Baquero Suarez y Gennyver Josué Hernández Murillo, dijeron residir cerca de donde se reunía la banda.

Con sustento en lo anotado, reiteró su pedimento de condena, para Marco Antonio Munévar Quiceno por los hurtos de los eventos 3, 6 y 7 y por el delito de concierto para delinquir, y para Baudilio Roberto José Veliz Escalante por los hurtos de los eventos 3 y 4, y por el delito de concierto para delinquir para ambos, ya que sus conductas son típicas, antijurídicas y culpables.

Precisó, que el hurto calificado y agravado está tipificado en los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal, y el concierto para delinquir en el artículo 340 del mismo Código, que esos comportamientos fueron antijurídicos puesto que lesionaron el patrimonio económico y la seguridad pública, que los ejecutaron de manera culpable a título de dolo por cuanto conocían lo ilícito de sus conductas, y que no son inimputables, no hay nada que diga que no comprendían su actuar.

Y por último, exoró remitir copias, para que se investiguen los aspectos que no fueron materia de acusación.

Defensa de Baudilio Roberto José Veliz Escalante

Su alegación la empezó, reprochando que la Fiscalía General de la Nación no se tomó el trabajo de concretar los cargos, que en el escrito de acusación presentó más de 12 o 13 eventos, que en ellos participaron más de 5 personas, 3 de ellas aceptaron cargos, que se decretó la ruptura de la unidad, y que a Baudilio Roberto José Veliz Escalante le dejó solo los eventos 3 y 4.

En cuanto al evento 3, que se dice ocurrió en la sucursal Bodega Modelo, adujo, que no vino a declarar Jessica Damaris Ospina Torres quien fue la denunciante, y que Jenny Milena, quien trabaja en la Fiscalía General de la Nación, rindió un testimonio falaz y que a luz de la sana crítica no puede tenerse en cuenta, ya que una persona en las condiciones señaladas, no podía contar las cosas como las contó, ya que no es creíble, que entren 5 sujetos con armas de fuego, una de estas le fuera colocada en su cabeza, y a pesar de ello, pudiera verlos a todos en su rostro y describirlos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puntualizó, que el susto que tuvo al ser sorprendida y la intimidación con un revolver en su cabeza, no podían dar lugar a que se acordará de todo lo que contó, que por más valiente que sea siente temor, además no entiende dicho defensor, como ella pudo girarse si le estaban apuntando a su cabeza y como pudo tomar su bolso; y simultáneamente recalcó, que aquella dio dos versiones distintas, su testimonio fue preparado y totalmente hilado, que el reconocimiento en el CAI pudo ser por un hecho anterior y que vino a mentirle a la administración de justicia.

Pasando al evento número 4, en el cual se mencionó como víctima a Jenny Carolina Camacho Forero, discutió, que ésta no vio a Baudilio Roberto José Veliz Escalante, que depuso, que vio siluetas o sombras afuera como campaneros, lo cual es cierto pues afuera la luz es más tenue, pero que ante un interrogante directo sobre el particular, contestó que tenía duda sobre si se encontraba dicho acusado, a quien jamás pudo identificar.

Adicionó, que Yulián David Soler y Alejandra Matiz, no pudieron señalar a Baudilio Roberto José Veliz Escalante como participe en este evento.

Esbozó, que en las empresas criminales siempre se cambian los roles, ya que todos tienen que llevar el peso de las responsabilidades, que es ridículo pensar que alguno siempre sea el campanero.

En lo relativo a Paula Andrea Arango Gallego expuso, que no estaba como testigo para los eventos 3 y 4, que ésta comentó haber revisado como jefe de seguridad de BBC y sin autorización un video, el cual no fue aportado por la Fiscalía, lo cual debió hacer para que se hubiera corroborado ese testimonio, que el mismo es de referencia, y en el que extrañamente se reconoció a Baudilio Roberto José Veliz Escalante.

Planteó, que es extrañó que las únicas personas que señalaron directamente a su defendido como participe en los hurtos, sea una que labora en la Fiscalía General de la Nación y otra en el área de seguridad de BBC, y dejó entrever, que en esos asaltos debió estar involucrado personal de dicha empresa, y que es probable que hubieran venido a declarar.

De otro lado indicó, que lo único aportado por la Fiscalía fue el informe de policía judicial del subintendente Edilberto Pinilla, que trata de la forma en que éste toma la entrevista a las víctimas, lo que se hace sin que transcurran más allá de uno o dos meses, y no como aconteció acá, que se oyó a Jenny Milena contado lo que se produjo un año y medio antes; lo que lo llevó a decir a este jurista, que él no conocía a una persona que cuente en forma tan hilada una situación que tuvo ocurrencia tanto tiempo atrás, y opinó



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el ser humano se protege olvidando; a la par, rechazó el testimonio del mencionado investigador por cuanto solo brinda una observación periférica.

Concluyó, que hay duda en la participación de Baudilio Roberto José Veliz Escalante, ya que no hay prueba directa de su responsabilidad en los hurtos y mucho menos en el concierto para delinquir, por lo que impetró sea absuelto.

Defensa de Marco Antonio Munévar Quiceno

Dio inicio su intervención, recordando que el artículo 381 exige para emitir sentencia condenatoria, un conocimiento más allá de duda sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

Admitió que en este asunto, se estableció lo primero dada la aceptación efectuada por unos individuos, pero rechazó de manera rotunda, que haya la certeza sobre la responsabilidad de Marco Antonio Munévar Quiceno en los eventos designados por la Fiscalía 5, 6 y 7.

Reseñó, que el numero 5 ocurrió en una bodega del barrio Toberín, que sobre éste el esfuerzo que le corresponde hacer como defensor es poco, en razón a que la Fiscalía solicitó la absolución por el mismo, sin embargo insistió, que en desarrollo del Juicio no se trajo el más mínimo elemento de convicción, con el cual se pudiera decir que Marco Antonio Munévar Quiceno participó en esa ilicitud.

En lo que tiene que ver con los eventos 6 y 7, sucedidos el 23 de abril de 2018 en la avenida 19 con 150 y el 1 de mayo de 2018 en la bodega del Polo, puso de presente, que vinieron a declarar Alejandra Matiz, Yulián David Soler, Jenny Carolina Camacho, y Jenny Milena León, quienes bajo la gravedad de juramento y con el mayor desparpajo adujeron la participación de Marco Antonio Munévar Quiceno en esos eventos, por los cuales aseguó, éste no fue imputado ni acusado.

Alegó, que se estructuró un andamiaje para radicar en responsabilidad en su defendido, que los referidos testigos tuvieron una preparación para venir a decir hechos y hacer señalamientos que no son ciertos.

Debió el testimonio del investigador Edilberto Pinilla, resaltándolo como de suma importancia y trascendencia, recordó que éste relató, que una fuente humana les hizo saber sobre una agrupación que estaba atracando los establecimientos comerciales BBC, que lograron concretar que Paula Gallego la jefe de seguridad de estos locales les aportara unos videos de esos eventos, que de esas grabaciones se extrajeron unos fotogramas, y que se habían identificado entre 8 a 9 personas, empero destacó el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defensor, que para el cierre del contrainterrogatorio, aquel le contestó que no pudo identificar a través de esos fotogramas a Marco Antonio Munévar Quiceno, por lo que coligió, no se pudo establecer la participación de su defendido en esos hechos y existen fuertes dudas al respecto.

Sumó a su argumentación, el reparo que le merecen los reconocimientos fotográficos realizados por Anderson Fabián Rodríguez y Johana Estefany Garzón, pues la policía con sus pesquisas individualizó a los que participaron en las ilicitudes, y le pareció extraño a este apoderado, que los videos y fotogramas aludidos por el ente investigador no hubieran sido pruebas en el juicio.

Reclamó además, que no se hubiera aplicado el artículo 352 en su inciso final del C.P.P., pues a Marco Antonio Munévar Quiceno se le debió realizar reconocimiento de personas, y esto habría dado mayor veracidad a las pesquisas de la Fiscalía; a lo que aunó su objeción a los reconocimientos en cuestión, por cuanto hubo difusión televisiva de la captura; y repudió el reconocimiento que se dio en la vista pública, debido a que los enjuiciados se distinguen con facilidad, ya que uno tiene uniforme de recluso y el otro está a su lado.

Reclamó, que a pesar de los intentos para evacuar prontamente el juicio, el desarrollo de los testimonios ha sido difuso, se han surtido en distintos tiempos las personas y es difícil establecer con veracidad los hechos.

Para finalizar arguyó, que existen serias dudas en torno a la acusación de su poderdante, que la Fiscalía tuvo la posibilidad de eliminarlas, pero no trajo los videos y fotogramas para hacerlo, y por ello exigió su absolución.

Réplicas

Fiscalía General de la Nación

Refutó, que el defensor de Baudilio Roberto José Veliz Escalante, haya puesto en duda el testimonio de Jenny Milena León por ostentar la condición de Fiscal, ya que dejó en el ambiente, que ella se encuentra en contubernio con los policiales para faltar a la verdad, cuando lo cierto es, que el hecho se verificó el 22 de marzo de 2018 y el 20 de abril siguiente fue que reconoció a dicho sujeto, esto debido a que un conocido le mencionó, sobre la posible participación en el hurto que ella sufrió de unos capturados que se hallaban en un CAI.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco aceptó, que se hubiera alegado, que la referida testigo, no podía efectuar el reconocimiento por haber sido atemorizada, ya que bajo ese entendido nadie podría reconocer a un asaltante, y esbozó, que por el contrario, ella gracias a su trabajo cuenta con experiencia para actuar con mayor calma.

Rebatió, sobre las dudas relativas a la identificación del procesado en el evento 4, que analizados en conjunto, los testimonios de Jenny Camacho y Paula Andrea Arango Gallego se complementan, y acentuó, que esta última ya no tiene vínculo laboral con BBC, por lo que carece de motivo para favorecer a dicha empresa.

Defensor de Baudilio Roberto José Veliz Escalante

Contradijo a la Fiscalía, diciendo que ésta le dio la razón, pues dejó en claro, que el reconocimiento de su prohijado se hizo un mes después del hecho, por lo que ya se tenía una primera impresión sobre él, quien fue llevado al CAI por razones diferentes, como lo reportó Edilberto Pinilla en su informe de policía judicial.

Añadió en su objeción, que la precitada por laborar en la Fiscalía General de la Nación, reúne todas las condiciones para rendir un testimonio tan hilado y concatenado, pero a pesar de ello y aún sí fuera la fiscal de hierro, sufrió susto como cualquier persona, al haber sido sorprendida en las afueras de un establecimiento comercial y en horas de la noche, por varios sujetos que la amenazaron con armas de fuego.

En lo atinente a Paula Andrea Arango Gallego ripostó, que ella manifestó no tener vínculo con el evento 4 ya que no fue víctima en el mismo, sino que atestiguó, que como Jefe de Seguridad a *motu proprio* y sin orden judicial, vio los videos de las cámaras de seguridad, para luego poder decir que allí observó a Baudilio Roberto José Veliz Escalante, y así respaldar a otro testimonio de cargo, con lo que se pretendió forzar la participación de este, inicialmente en 14 eventos y después solo en dos.

Defensa de Marco Antonio Munévar Quiceno

El defensor de confianza del enjuiciado Marco Antonio Munévar Quiceno, se abstuvo de hacer uso de esta oportunidad procesal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del Código de Procedimiento Penal vigente, ya que por una parte, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción, y por otra, los delitos que motivaron el presente juicio, son de aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría Circuito.

Consideraciones

Como punto de partida, se impone recordar, que toda sentencia de carácter condenatorio, debe soportarse en un conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad en el mismo del acusado, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 381 del Estatuto Procesal Penal.

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del Código de las Penas.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, valorando a la luz de la sana crítica el acervo probatorio allegado en el decurso del juicio oral, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

En el asunto que nos ocupa, se tiene en primer lugar, que con el testimonio del Intendente de la Policía Nacional Edilberto Pinilla Cárdenas, a todas luces creíble ya que fue espontáneo y desinteresado, se estableció con certidumbre, que a partir de información obtenida en entrevista recibida a «fuente no formal» el 2 de mayo de 2018, la cual dio cuenta de la existencia de una organización criminal denominada «Los venecos», integrada por individuos de nacionalidad venezolana y colombiana, dedicada a cometer hurtos en la modalidad de atraco al interior de establecimientos de comercio, principalmente de la empresa Bogotá Beer Company en locales ubicados en la zona norte del Distrito Capital.

Lográndose fijar el «modus operandi» de la referida banda delincencial, la que habitualmente ejecutaba sus fechorías, en grupos de tres a cinco sujetos, de estos uno se quedaban en la función conocida como «campanero», y los otros ingresaban, aprovechando el factor sorpresa a los locales que habían escogido como escenario



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

criminal, lo cual hacían de martes a sábado entre las diez de la noche y la una de la mañana siguiente, la mayoría de veces, muy próximo al momento del cierre, y en su penetración violenta esgrimían armas de fuego y cortopunzantes, con las cuales intimidaban a los empleados y a los clientes, para así despojarlos de algunas de sus pertenencias.

Tal proceder quedó comprobado, tras múltiples actividades de investigación, que fueron desarrolladas en el trabajo metodológico que adelantó policía judicial y en el que intervino el funcionario Pinilla Cárdenas, entre las que se destacan, labores de vecindario, verificación de antecedentes y diligencias de reconocimiento en álbum fotográfico por parte de varias víctimas, las que permitieron la identificación de algunos de los miembros de la organización, y determinar la materialización de catorce eventos realizados por la misma, entre el 3 de marzo y el 10 de agosto de 2018 y que anteriormente quedaron especificados.

Sobre ese comportamiento ilícito grupal, nuestro máximo intérprete constitucional, en sentencia C-241 de 1997, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, conceptuó:

«El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito¹, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa², la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.

(...)

Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin:

(...)

Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.

Así, se puede concluir que el concierto para delinquir exige entonces tres elementos constitutivos esenciales: el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el

¹ En ese caso lo que se configuraría sería el fenómeno de la coparticipación.

² "Concierto viene del verbo activo concertar, y este del latín concertare, o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes...ordenamientos para una empresa." Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Partes General y Especial, Edit. Temis, 1984



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública».

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción penal, no hace mucho, en la providencia SP2772-2018 con radicación 51773, reiteró los alcances de dicha conducta lesiva, en los siguientes términos:

«El delito de concierto para delinquir tiene lugar Cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo»³. (Subrayas ajenas al texto).

Salta a la vista, que los elementos estructurales de la infracción en cuestión, se verifican en su totalidad en el asunto que aquí se ventila, ya que en el mismo varios sujetos se asociaron para cometer diversos delitos y con la intención de desarrollar esas actividades durante un prolongado tiempo, en otras palabras, constituyeron una empresa criminal y en ella desarrollaron diversos roles.

Siendo ello así, se probó con certeza, que al menos durante el lapso ya precisado, vale reiterar, del 3 de marzo al 10 de agosto de 2018, se cometió un comportamiento que se adecua a lo tipificado en el artículo 340 del Código Penal, precepto en cuyo texto aplicable para el caso *sub judice*, se lee:

«CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses».

Ahora bien, en lo que atañe con la ocurrencia de los hurtos que dieron lugar a este juicio oral, que no son otros, que los distinguidos en la acusación, como eventos 3, 4, 5, 6 y 7, fueron fijados en el pliego de cargos, de la siguiente forma:

Se anotó sobre el evento 3, que Jessica Damaris Ospina Torres identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.207.939 de Bogotá, denunció un hurto cometido el 22 de marzo del año 2018, por un grupo de personas que ingresaron como a las 22:50 horas al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 60 Número 67A - 34,

³ 11 de julio de 2018. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

denominado Cervecería Bogotá Beer Company bodega El Modelo y donde ella laboraba, dijo que se encontraba en la barra organizando el cierre, por lo que encendió las luces y apagó la música, cuando entraron cuatro hombres con armas de fuego y cuchillos, procediendo a intimidar a los clientes, uno de ellos, se le acercó y le preguntó por el producido, ante lo cual le contestó que todo estaba en la caja, de donde lo tomó y guardó en sus bolsillos del pantalón, después de eso, éste le esculcó los bolsillos de su delantal y de su jean y al no encontrar nada, buscó en la barra donde halló el celular de ella y también lo guardó en los bolsillos de su pantalón, la llevó a donde tenían a los clientes que eran como doce, quienes fueron requisados y hurtados por tres delincuentes, estos intentaron encerrarlos en el baño de hombres, momento que aprovechó para oprimir en repetidas ocasiones la alarma de pánico y es cuando los ladrones se dieron a la fuga.

Sobre el mismo evento, se denotó que Jenny Milena León Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 52.813.020 de Bogotá, denunció que el 22 de marzo de 2018 siendo las 22:45 horas aproximadamente, se encontraba como clienta en la bodega del BBC ubicada en la Carrera 60 con Calle 68, cuando ingresaron seis hombres con acento venezolano, quienes portaban armas de fuego, la llevaron a un baño del establecimiento y la despojaron de un celular marca Samsung S7 Galaxy con línea telefónica número 3015335149 de color gris plata avaluado en \$3.000.000 y celular institucional marca Huawei de color negro con línea telefónica número 3183589456 avaluado en \$1.500.000, de su billetera marca Chanel de color rojo avaluada en \$500.000, en la que llevaba su cédula de ciudadanía, su licencia de conducción, dos tarjetas de crédito y una tarjeta debito del banco BBVA y la suma de \$100.000 pesos en efectivo.

Se registró sobre el evento 4, que Jenny Carolina Camacho Forero identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.511.525 de Bogotá, denunció que el 31 de marzo de 2018, se encontraba como administradora en el establecimiento Bogotá Beer Company de la Avenida Cali 64C N°. 69-18, cuando entre las 21:00 y 21:30 horas, escuchó el grito de una señora, y vio que entró una persona con arma de fuego y otras quedaron afuera robándoles a los clientes.

Se apuntó sobre el evento 5, que Kevin Rodney Hernández Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.810.531 de Bogotá, denunció un hurto cometido el 7 de abril de año 2018 en el establecimiento Bogotá Beer Company sucursal Toberín ubicado en la Calle 183 número 21-60, barrio Bosque Popular localidad Engativá, cometido por cuatro hombres que ingresaron cerca de la 1:15 a.m., cuando él se encontraba en la barra organizando el cierre, aquellos con armas de fuego y cuchillos intimidaron a los clientes, y uno se le acercó y le dijo que abriera la caja y por no hacerlo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo golpeó en el estómago, lo empujó y lo requisó encontrándole su celular, luego se dirigió a la caja y se apoderó del dinero.

Se asentó sobre el evento 6, que Johanna Stephanie Garzón Aristizábal identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.772.144 de Bogotá, denunció que atendiendo el bar de la bodega ubicada en la Av. 19 número 150-21 de la Cervecería Bogotá Beer Company, tuvo conocimiento de un hurto ocurrido allí como las 00:58 horas, cuando estaba en la caja alistando el cierre del negocio, momento en que ingresaron cinco hombres con armas de fuego, dispositivos «táser» o pistolas eléctricas y cuchillos, y empezaron a intimidar y a golpear a los clientes, que ella alcanzó a obturar la alarma de pánico, pero que por error del operador de la empresa de seguridad no llegó la Policía, los asaltantes huyeron por la calle 19 y algunos clientes salieron detrás de ellos y lograron capturar a uno en un parque cercano, siendo golpeado por la comunidad enardecida y luego lo entregó a la Policía.

Sobre el evento 7 se trazó, que Anderson Fabián Rodríguez Granados identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.583.746 de Bogotá, denunció que el primero de mayo del año 2018, trabajando como Bar Man en la bodega del Polo de la Cervecería Bogotá Beer Company ubicada en la Carrera 24 Número 85 A – 47, presenció aproximadamente a las 21:00 horas, como un grupo de asaltantes ingresaron a ese lugar, uno de las cuales, le dijo que se quedara quieto, no tocara nada y se arrodillara, otros tres, algunos con armas de fuego, le apuntaron y lo insultaron, entraron a una pareja de clientes que se encontraba en la terraza, y después hurtaron el dinero de la caja, cerveza y algunos comestibles de la compañía.

La ocurrencia y particularidades de los sucesos o eventos 3, 4, 6 y 7, fueron corroboradas en lo esencial por los testigos de cargo, Yenny Carolina Camacho Forero, Yulián David Soler López, María Alejandra Matiz Muñoz, Jenny Milena León Hernández, Johanna Stephanie Garzón Aristizábal y Anderson Fabián Rodríguez Granados.

Por lo que no admite discusión, la presencia en el mundo fenomenológico, de los siguientes hurtos:

Evento número tres.

Fecha: 22 de marzo de 2018.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company sucursal bodega El Modelo», ubicado en la Carrera 60 número 67A - 34.

Evento número cuatro.

Fecha: 31 de marzo de 2018.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company», ubicado en la Avenida Cali 64C número 69 - 18.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Evento número seis.

Fecha: 23 de abril de 2018.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer», ubicado en la Av. 19 número 150 - 21.

Evento número siete.

Fecha: 1 de mayo de 2018.

Lugar: Establecimiento de comercio «Cervecería Bogotá Beer Company bodega del Polo», ubicado en la Carrera 24 número 85 A - 47.

No sucede lo mismo, en lo que respecta al evento 5, pues la no comparecencia a la vista pública de Kevin Rodney Hernández Pedraza, no permitió confirmar el relato que éste vertió en su denuncia, y a ello se suma, que no se contaba con otro testigo de este hecho, razón por la cual, desde ya se anuncia, no puede haber condena por este hecho que no fue probado más allá de toda duda razonable, en otras palabras, se absolverá al acusado Marco Antonio Munévar Quiceno por el hurto cuya investigación se inició con el CUI 110016199062201801330.

Retomando, se observa con suma facilidad, que los comportamientos que sí quedaron plenamente demostrados, y en los que se evidencia sin hesitación alguna, que se cometieron con violencia sobre los sujetos pasivos, por un número plural de sujetos activos y dentro de establecimientos de comercio abiertos al público, se adecuan a lo tipificado en los artículos 239, 240 inciso segundo, y 241 numerales 10 y 11, normas que rezan:

«**ARTICULO 239. HURTO.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«**ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.** (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. (...)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«**ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. (...)».

Dado, que se cometieron los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, y por ahora se tiene la comisión plural de hurtos, se verificó que concurre el dispositivo amplificador del tipo penal, que se encuentra fijado en el artículo 31 del Código Penal, de la siguiente manera:

«**ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.».

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, del acervo testimonial recaudado emergió la demostración con grado de certeza, de los aspectos que a continuación se desarrollarán:

Yenny Carolina Camacho Forero, Yulián David Soler López y María Alejandra Matiz Muñoz, depusieron sobre el evento 3, del cual fueron testigos presenciales, ya que en esos momentos del 22 de marzo de 2018, se encontraban en el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 60 número 67A - 34, y al unísono le reportaron a la judicatura, que Marco Antonio Munévar Quiceno fue uno de los individuos que hizo parte del grupo asaltante, mientras que con su dicho excluyeron la participación de Baudilio Roberto José Veliz Escalante, de quien todos dijeron, no haberlo visto durante la comisión de ese hurto.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula Andrea Arango Gallego, fue la única que en su testimonio, ubicó a Baudilio Roberto José Veliz Escalante en el teatro de los acontecimientos del hurto en mención, pero ella no estuvo la noche de marras allí, sino que como empleada en seguridad de la compañía cervera afectada, efectuando monitoreo a las cámaras de seguridad, dijo haberlo observado en unos videos que corresponden a ese hecho, pero es indudable, que ese reconocimiento es inadmisibile como base de una condena, y no solo por no contar con las exigencias legales, sino debido a que se desconoce las circunstancias en se hizo, al igual que la preparación e idoneidad de dicha testigo para haberlo realizado.

Así las cosas, como Marco Antonio Munévar Quiceno no fue acusado por este hecho, y como no hay prueba apta que brinde certeza sobre la participación en el mismo de Baudilio Roberto José Veliz Escalante, no se impondrá condena por el hurto, cuya investigación se inició con el CUI 110016101630201800207 y que corresponde al evento cuatro.

Jenny Milena León Hernández, atestiguo haber sido víctima del asalto ocurrido el 31 de marzo de 2018, en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Cali 64C número 69 - 18, en donde se encontraba en condición de cliente y departiendo con un amigo, ella señaló sin titubeos a Baudilio Roberto José Veliz Escalante, como el sujeto que le quitó el bolso que ella aún llevaba en un baño del local.

Y contrario a lo alegado por el defensor de este procesado, se parecía que realizó una descripción detallada y coherente, y no se vislumbra en sus palabras, que hubiera querido generarle un perjuicio a éste, ya es evidente que no le genera algún beneficio incriminarlo, y el hecho que sea funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, en nada cambia esa percepción, contrario sensu, por su praxis laboral, es conocedora, que la única posibilidad que tiene de recuperar todas o algunas de las cosas que le hurtaron, es señalando a quien o quienes realmente participaron en dicho delito, no a alguien ajeno al mismo; y a esto se suma, que cuando declaró, ya sabía que a quien le estaba atribuyendo responsabilidad, era un migrante de escasos recursos, con quien difícilmente logrará la indemnización de sus perjuicios.

Mal haría este despacho en descartar ese testimonio, por provenir de una Fiscal, como si por ello no pudiera ser víctima de cualquier delito, y no hay reglas de experiencia que enseñen, que quien haya sentido temor no pueda reconocer a su victimario, y que por haber transcurrido uno o varios meses desde la victimización el proceso de rememoración se haga nulo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Johanna Stephanie Garzón Aristizábal, bajo juramento afirmó, que como administradora del establecimiento de comercio ubicado en la Av. 19 número 150 – 21, el 23 de abril de 2018, presencié un hurto cometido por varios hombres, entre los cuales, observé a Marco Antonio Munévar Quiceno intimidando a los clientes con arma blanca, y que además fue quien dio la orden de salir del sitio, persona a la que no olvida por sus orejas gorditas y salidas.

Tal testimonio, se encuentra corroborado con el resultado anotado de manera manuscrita, en el «*ACTA RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y VIDEOGRÁFICO -FPJ 20*», documento debidamente incorporado, realizado el 16 de agosto de 2018, por el Investigador Edilberto Pinilla Cárdenas adscrito a la Policía Nacional, siendo testigo Johanna Stephanie Garzón identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.772.144 de Bogotá y con presencia de Diana Emperatriz Silgado Betancourt como agente del Ministerio Público.

Anderson Fabian Rodríguez Granados, por su parte, señaló directamente a Marco Antonio Munévar Quiceno, como uno de los primeros sujetos que hace como dos años ingresó a hurtar a la bodega BBC ubicada en el barrio el Polo, y donde él trabajaba como manager o administrador, y dejó en claro, que fue quien lo golpeó en la cabeza con la mano y abrió la caja.

Este testimonio, por su lado, se halla corroborado con el resultado escrito a mano, en el «*ACTA RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y VIDEOGRÁFICO – FPJ 2-*», documento debidamente incorporado, realizado en la misma calenda del antes precisado, suscrito por el Investigador Edilberto Pinilla Cárdenas adscrito a la Policía Nacional, siendo testigo Anderson Fabián Rodríguez Granados identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.583.746 de Bogotá y con presencia de la agente del Ministerio Público Sonia Esperanza Caro Sánchez.

No sobra anotar, que si bien es cierto, Johanna Stephanie Garzón Aristizábal y Anderson Fabian Rodríguez Granados manifestaron que fueron indemnizados, también lo es, que la empresa propietaria de los establecimientos comerciales que igualmente sufrió mengua en los eventos donde aquellos estuvieron, no ha sido reparada, y por lo tanto, no habrá lugar a la atenuación punitiva contemplada en el artículo 269 del Código Penal.

Para redondear, el informe consolidado de policía judicial, explicado por el testigo Edilberto Pinilla Cárdenas, es claro en determinar, que los hurtos por los cuales serán por aparte condenados Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, fueron cometidos por la organización criminal «*Los venecos*», por lo que no



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

admite discusión, que ambos fueron parte de la misma y por ello son responsables del delito de concierto para delinquir.

Es pertinente anotar, que los testimonios de Jhon Edison Baquero Suarez, Gennyver Josué Hernández Murillo y Jhonny Alberto Sotelto, nada aportaron para las resultas del proceso, pues en resumidas cuentas, lo único que manifestaron, fue que antes de ser todos ellos capturados, no conocían a los aquí enjuiciados.

De otro lado, debe decirse que las conductas endilgadas a Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno fueron antijurídicas, dado que con ellas atentaron contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y el patrimonio económico.

Amén de ello, sus comportamientos los ejecutaron con la intención de inferir daño, siendo conocedores de lo ilícito de su proceder, y sin que concurra en su actuar, causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que los pueda relevar del juicio de reproche.

Y como puede observarse en las grabaciones de video de las audiencias practicadas en este proceso penal, los enjuiciados son personas capaces, que gozan plenamente de sus facultades mentales, que ostentan total discernimiento y libertad de auto determinación, características que les permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión, igualmente es evidente, que gozan de sanidad mental, así que ostentan la condición de imputables y de manera consecuente, se les debe imponer la sanción penal correspondiente y que seguidamente se cuantificará.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, tienen responsabilidad penal en delitos por los cuales fueron debidamente acusados, es imperativo proceder a sancionarlos con las penas legalmente contempladas para cada caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede para ambos por un concurso de conductas punibles diversas, los condenados



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quedarán sometidos a la que establece la pena más grave «*umentada hasta en otro tanto*» al tenor de lo normado en el artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde a cada uno de los precitados sentenciados, en primer lugar, se cuantificarán las penas privativas de la libertad, que le corresponden a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y que por ello, será la base de la sanción, veamos:

Inicialmente, se aprecia lo tocante con el hurto calificado, este ilícito tiene prevista en el inciso segundo del artículo 240 del Código Penal, una pena de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión, o lo que es igual, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, pero dadas las circunstancias de agravación contempladas en los numerales 10 y 11 del artículo 241 *idem*, se aumentará el quantum de la mitad a las tres cuartas partes, razón por la que tenemos, la pena oscilará entre ciento cuarenta y cuatro (144) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, los cuartos medios, de ciento noventa y dos (192) meses y un (1) día a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, y el cuarto máximo, de doscientos ochenta y ocho (288) meses y un (1) día a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Como en el caso que se decide, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, vale decir, la carencia de antecedentes penales al tenor de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política, ello significa que el sentenciador, debe moverse dentro del cuarto mínimo, huelga recordar, entre ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Realizadas las anteriores operaciones aritméticas, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a los aquí condenados, la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Ante la petición de la defensa, tendiente a que se reconozca la circunstancia atenuante postdelictual contenida en el artículo 269 del Código Penal, vale la pena indicar que su tenor textual indica:

«El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado. »

Entonces, para que proceda dicha reducción punitiva, es menester que se evidencie un resarcimiento íntegro, esto es, tanto de los perjuicios materiales como los morales causados a todos quienes fueron afectados con el comportamiento delictivo contra el patrimonio económico, y no puede ser a algunas de las víctimas, sino a todas.

La postulación de los abogados defensores, fundamentada en que no se pudo ubicar la representación legal de la sociedad comercial Bogotá Beer Company, y por lo mismo les fue imposible efectuar el pago de sus perjuicios, no es un argumento válido para pretermitir este postulado de orden legal, que se muestra indispensable, pues si su intención era ella, debían haber gestionado las actividades probatorias para poder establecer el daño causado y de contera, efectuar la indemnización integral alegada, de ahí que no haya lugar a la reducción punitiva aquí planteada.

Seguidamente, se tiene que para el delito de concierto para delinquir, en el texto vigente para el momento de su comisión, el artículo 340 del Código Penal, se establece una sanción, de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de cuarenta y ocho (48) a sesenta y tres (63) meses de prisión, los cuartos medios, de sesenta y tres (63) meses y un (1) día a noventa y tres (93) meses de prisión, y el cuarto máximo, de noventa y tres (93) meses y un (1) día a ciento ocho (108) meses de prisión.

Como en el caso que se decide, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, vale decir, la carencia de antecedentes penales al tenor de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política, ello significa que el sentenciador, debe moverse dentro del cuarto mínimo, huelga recordar, entre cuarenta y ocho (48) y sesenta y tres (63) meses de prisión.

Realizadas las anteriores operaciones aritméticas, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a los aquí condenados, la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Es notorio, que en este caso, el delito contra el patrimonio económico presenta la pena más grave que puede imponerse contra la libertad de los dos sentenciados, por lo tanto, la misma será la que sirva de base para la dosificación *sub examine*, o sea, que se parte, de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Baudilio Roberto José Veliz Escalante, se incrementa en doce (12) meses, en razón al concurso heterogéneo con concierto para delinquir, quedando la pena principal que debe purgar, en ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

Y en lo concerniente a Marco Antonio Munévar Quiceno, se aumenta en doce (12) meses por el concurso homogéneo y sucesivo de hurtos calificados y agravados, y en otros doce (12) meses - igual que al otro condenado -, debido al concurso heterogéneo con concierto para delinquir, quedando la pena principal que éste debe purgar, en ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se les impondrá a los aquí procesados Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Y para el nacional de la vecina República Bolivariana de Venezuela, o sea, Baudilio Roberto José Veliz Escalante, se dispondrá la expulsión del territorio colombiano, una vez cumpla la pena privativa de la libertad aquí impuesta, conforme lo consagrado en el artículo 43 de nuestro Código Penal.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del Estatuto de las Penas - inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.

Como corolario, se les negará a los dos condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Se cae de su peso, que este beneficio tampoco es viable en virtud de la negativa expresamente consagrada al respecto, en el referido inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que como se dijo, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que sin necesidad de más estudio sobre lo concerniente a este tópico, en ese sentido se resolverá.

En consecuencia, se les negará a los sentenciados la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, y en consecuencia, se ordenará que los aquí condenados, continúen privados de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial en el centro carcelario que para cada uno designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, líbrense las respectivas boletas de encarcelación, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la condena, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Además dicha dependencia administrativa, deberá remitir copias de toda esta actuación judicial, para que se investigue por la Fiscalía General de la Nación, quienes son los integrantes de la organización criminal «Los venecos» que aún no han sido judicializados, quienes son los otros responsables en los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fueron aquí condenados Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, y quienes son los partícipes en los restantes hechos jurídicamente



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

relevantes relacionados en el escrito de acusación que dio lugar al presente juicio, los cuales fueron reunidos en el aludido pliego acusatorio, pero previamente contaban con su respectivo Código Único de Identificación «C.U.I.»; lo anterior se decide, atendiendo lo solicitado por el Fiscal Delegado en sus alegaciones finales.

De otro lado, se les advertirá a las víctimas que no hayan sido reparadas, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, cuentan con treinta (30) días para promover el correspondiente incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley*,

Resuelve

Primero. Condenar a Baudilio Roberto José Veliz Escalante, individualizado con la cédula 21.585.150, expedida en Venezuela, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable, como coautor de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autor, conforme lo consagrado en los artículos 31, 239, 240 inciso segundo, 241 numerales 10 y 11, y 340 del Código Penal.

Segundo. Condenar a Marco Antonio Munévar Quiceno, identificado con la cédula de ciudadanía 80.794.844 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, tras haber sido hallado penalmente responsable, como coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autor, conforme lo consagrado en los artículos 31, 239, 240 inciso segundo, 241 numerales 10 y 11, y 340 del Código Penal.

Tercero. Condenar a Baudilio Roberto José Veliz Escalante, individualizado con la cédula 21.585.150, expedida en Venezuela, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y de expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad.

Cuarto. Condenar a Marco Antonio Munévar Quiceno, identificado con la cédula de ciudadanía 80.794.844 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocidas en autos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Quinto. Absolver a Baudilio Roberto José Veliz Escalante, individualizado con la cédula 21.585.150, expedida en Venezuela, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, en lo que concierne exclusivamente, con el hurto por el cual fue acusado y cuya investigación se inició con el CUI 110016101630201800207 - evento cuatro.

Sexto. Absolver a Marco Antonio Munévar Quiceno, identificado con la cédula de ciudadanía 80.794.844 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, en lo que concierne exclusivamente, con el hurto por el cual fue acusado y cuya investigación se inició con el CUI 110016199062201801330 - evento cinco.

Séptimo. Declarar que Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, no son merecedores de la suspensión condicional de la pena, como tampoco de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Octavo. Ordenar que los aquí condenados Baudilio Roberto José Veliz Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno, continúen privados de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial, en el establecimiento penitenciario que destine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para el cumplimiento de sus penas de prisión impuesta.

Noveno. Ordenar que por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, se le dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Décimo. Advertir a las víctimas que no hayan sido reparadas, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, cuentan con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les advierte a las partes, que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI: 110016100000201800109

N.I.: 337962

Asados: Baudilio Roberto José Velásquez Escalante y Marco Antonio Munévar Quiceno

Delitos: Concierto para delinquir y Hurto calificado y agravado

Decisión: Sentencia condenatoria

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.